

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 003

Fecha Estado: 07/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220140055500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA CORREA ALVAREZ	PEDRO ANTONIO CORREA	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA PROCEDA A DAR IMPULSO CONFORME AL 317 CGP	06/01/2022		
05615318400220170004400	Jurisdicción Voluntaria	MONICA CECILIA TORRES GUTIERREZ	JUAN MANUEL ELEJALDE TORRES	Auto que inadmite demanda SE REANUDA Y SE INADMITE EL TRAMITE A FIN DE QUE SE ADECUE CONFORME A LA LEY 1996 DE 2019. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	06/01/2022		
05615318400220170009200	Jurisdicción Voluntaria	DORIS DE JESUS BLANDON RESTREPO	MIGUEL ANGEL MORALES BLANDON	Auto que inadmite demanda SE REANUDA Y SE INADMITE EL TRAMITE A FIN DE QUE SE ADECUE CONFORME A LA LEY 1996 DE 2019. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	06/01/2022		
05615318400220170016100	Jurisdicción Voluntaria	GUILLELMO ENRIQUE ARELLANO CASTILLO	ELKIN DE JESUS RUIZ CALDERON	Auto que inadmite demanda SE REANUDA Y SE INADMITE EL TRAMITE A FIN DE QUE SE ADECUE CONFORME A LA LEY 1996 DE 2019. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	06/01/2022		
05615318400220170022300	Jurisdicción Voluntaria	DIANA PATRICIA BUITRAGO BUITRAGO	STEVEN BUITRAGO BUITRAGO	Auto que inadmite demanda SE REANUDA Y SE INADMITE EL TRAMITE A FIN DE QUE SE ADECUE CONFORME A LA LEY 1996 DE 2019. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	06/01/2022		
05615318400220170030300	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MERY URREA GALEANO	ALBERTO URREA GALEANO	Auto que inadmite demanda SE REANUDA Y SE INADMITE EL TRAMITE A FIN DE QUE SE ADECUE CONFORME A LA LEY 1996 DE 2019. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	06/01/2022		
05615318400220170050600	Verbal Sumario	SANDRA MILENA AGUDELO	ZACARIAS POVEDA GOMEZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL MEMORIALISTA DEL ESCRITO DEL 02 DE MARZO DE 2020 PARA QUE LO APORTE NUEVAMENTE AL PROCESO	06/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180031200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	RODRIGO ANTONIO DUQUE GARCIA	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.	06/01/2022		
05615318400220190046200	Ejecutivo	ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTUA	JHON JAIME GALLEGO MONTOYA	Auto ordena oficiar	06/01/2022		
05615318400220210033800	Ejecutivo	YASMIN JIMENA MAZO BETANCUR	ANDERSON GOMEZ LEMIR	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	06/01/2022		
05615318400220210039700	Ejecutivo	KAREN TATIANA GONZALEZ BARRETO	CARLOS MARIO GULFO PIÑA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	06/01/2022		
05615318400220210040100	Verbal Sumario	LUZ MARINA MEJIA MONTES	MARIA FLORELBA MONTES DE MEJIA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	06/01/2022		
05615318400220210040200	Verbal	FREDY DELGADO CANO	LUZ BEATRIZ SILVA AVILES	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	06/01/2022		
05615318400220210040300	Verbal	NATALIA GIRALDO MARIN	FREDY ALEXANDER FRANCO VERGARA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	06/01/2022		
05615318400220210041000	Verbal	MARTA NORA MONTOYA MONTOYA	JESUS ARNOVY ORTIZ MONTOYA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	06/01/2022		
05615318400220210041500	Verbal Sumario	LUIS HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI	NATALIA ANDREA ORTIZ BETANCUR	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	06/01/2022		
05615318400220210042200	Verbal	BLANCA RUTH CEBALLOS AGUDELO	MARTIN EMILIO SIERRA PEREZ	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	06/01/2022		
05615318400220210043400	Verbal Sumario	ANGEL JOSE USMA MEJIA	DANIEL UZMA LOPERA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	06/01/2022		
05615318400220210048700	Jurisdicción Voluntaria	GLORIA CECILIA MEJIA RIOS	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	06/01/2022		
05615318400220210048800	Verbal Sumario	MARIA DEL CONSUELO GIRALDO DE QUINTERO	JOSE ARIZALDO ZUÑIGA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	06/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210049200	Verbal	JUAN GUILLERMO FRANCO OROZCO	DIANA PATRICIA CORTES FRANCO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	06/01/2022		
05615318400220210049700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN FERNANDO MESA GAVIRIA	ANA MILENA GAVIRIA CORTES	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	06/01/2022		
05615318400220210049800	Verbal	MARIA CELMIRA ZULUAGA JIMENEZ	PEDRO PABLO SOTO ZULUAGA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	06/01/2022		
05615318400220210049900	Peticiones	LILIANA MARIA HENAO GIL	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	06/01/2022		
05615318400220210050000	Verbal	LINA MARCELA LONDOÑO OSORIO	JOSE CRISTOBAL HERNANDEZ MALDONADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	06/01/2022		
05615318400220210050500	Verbal Sumario	WILKEN CORDOBA MURILLO	VIVIANA MILENA CRUZ MARIN	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	06/01/2022		
05615318400220210050600	Verbal Sumario	FABIO ANTONIO RIOS URREA	JUAN JOSE RIOS ROBLEDO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	06/01/2022		
05615318400220210050700	Peticiones	SANDRA BIBIANA YEPES GARZON	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	06/01/2022		
05615318400220210050800	ACCIONES DE TUTELA	LUIS FERNANDO GALLEGO MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela	06/01/2022		
05615318400220210051700	ACCIONES DE TUTELA	DIANA MARYORI ARIAS JIMENEZ	LA FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION	06/01/2022		
05615318400220220000500	ACCIONES DE TUTELA	CLARA LUCIA CEBALLOS LARA	ICBF	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	06/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 25
Radicado	05 615 31 84 002 20140055500
Proceso	Sucesión
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación del curador ad litem designado por auto del 12 de noviembre de 2021, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafb457f71684785a12a2f81a3a090185d01c86b90b897c6e84c8bb7cdb92acf**
Documento generado en 06/01/2022 03:17:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 20

RADICADO N° 2017-00044

Procede el despacho a decidir sobre la orden de levantamiento de la medida de suspensión del proceso de la referencia y su adecuación al trámite señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- **En relación al levantamiento de la suspensión del proceso:**

1.- El presente proceso de interdicción se presentó bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009 y, estando en trámite, aconteció la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, la cual, en su artículo 55 dispuso que: “Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata”.

2.- El artículo 61 de la ley 1996 de 2019 derogó el régimen de interdicción previsto en la ley 1306 de 2009, por lo tanto, ya no es factible ni dar inicio a esta clase de procesos, ni continuar con su trámite por expreso mandato legal (art. 53 Idem).

3.- A partir del 26 de agosto de 2021, entra vigente el proceso judicial de adjudicación de apoyos, establecido en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por así disponerlo el artículo 52 de dicha obra.

4.- A pesar que el mencionado artículo 55 de la referida ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtirse el levantamiento de la suspensión del proceso, el juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con vigencia del

proceso de adjudicación de apoyos del Capítulo V ya mencionado, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

5.- Sumado a lo anterior, el artículo 163 del CGP prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del CGP, se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

6.- En consecuencia de lo anterior, se ordenará de oficio la reanudación del presente trámite.

• **En relación a la orden de adecuación del presente trámite al previsto en la Ley 1996 de 2019.**

Se considera que la adecuación del trámite no es factible dando validez jurídica al proveído que dispuso la admisión de la demanda, en tanto que el mismo, ajustado en su momento a la ley vigente (1306 de 2009), hoy desconoce por completo la ley 1996 de 2019. De ahí que se haga necesario dejar sin valor legal esta providencia por estar sustentada en disposiciones normativas derogadas. Pues bien, de antaño la doctrina ha validado la tesis de la declaratoria de invalidez de los autos, los mismos que no vinculan al juez si están revestidos de notoria ilegalidad: “La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las

providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente” .

Téngase presente que el auto admisorio de toda demanda es el inicio de la validez procesal auscultada por la judicatura cuando el líbello demandatorio cumple a cabalidad con los requisitos mínimos establecidos en la ley procesal, en especial, todos aquellos que le dan sustento a la pretensión. En consecuencia, la admisión efectuada en su momento correspondía a la pretensión que apuntaba a la declaratoria de interdicción de una persona, con pruebas que sustentaban los supuestos fácticos, relacionados a su vez a los presupuestos sustanciales derivados de la ley 1306 de 2009.

Es así entonces, no es factible suponer que pueda darse la exótica figura de adecuación de un trámite socavando reglas básicas del procedimiento y del debido proceso, manteniendo incólume un auto admisorio ajeno a una normatividad vigente e incluso contraria a fundamentos constitucionales y convencionales.

Por ello, sale avante la postura de dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda por el hecho sobreviniente que nos trae la nueva ley 1996 de 2019, con la obligación de la parte interesada de ajustar su demanda, si ese fuese su interés, a los requisitos y pruebas que expresamente han sido consignados en la pluricitada ley 1996 de 2019.

Debe tenerse presente, que la parte interesada podrá adecuar el trámite, sea que pretenda la adjudicación de apoyos en trámite de jurisdicción voluntaria, en el supuesto de que la persona con discapacidad exprese su voluntad en tal sentido, o vía proceso verbal sumario, si la persona titular del acto jurídico (persona con discapacidad), se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad. Lo anterior, cumpliendo a cabalidad lo previsto en el Capítulo V de la Ley 1996.

Lo anterior, sin perjuicio de iniciar en cualquier momento la demanda de adjudicación de apoyos con el lleno de todos los requisitos legales, o incluso el acuerdo de apoyos ante

notaría o centro de conciliación, si considera que el tiempo previsto en la ley procesal para subsanar resulta insuficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO- REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

SEGUNDO- DEJAR SIN VALOR el auto No. 101-17 del 09 de febrero de 2017 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

TERCERO- INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de JUAN MANUEL ELEJALDE TORRES para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ las pretensiones cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario o de jurisdicción voluntaria, observando las reglas y presupuestos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.
2. La parte interesada deberá OTORGAR PODER identificando el tipo de proceso y la pretensión invocada en el numeral anterior.
3. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
4. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

5. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.

6. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

7. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

8. APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

9. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar la pretensión invocada en su demanda

CUARTO- DEJAR SIN EFECTOS la medida provisional de nombramiento de curador provisorio dispuesta en el auto admisorio de la demanda, así como su registro en las oficinas correspondientes. Sin perjuicio que se soliciten en este trámite medidas cautelares innominadas a fin de garantizar los derechos de la persona con discapacidad, tal y como lo autoriza el artículo 598, lit. f) del C.G.P

QUINTO- NOTIFICAR la presente providencia por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bc6faa52eccc8587bdf0bc1dff3a90f1395d5f7a51ec7f55933589f8ea056f**

Documento generado en 06/01/2022 03:26:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 21

RADICADO N° 2017-00092

Procede el despacho a decidir sobre la orden de levantamiento de la medida de suspensión del proceso de la referencia y su adecuación al trámite señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

• **En relación al levantamiento de la suspensión del proceso:**

1.- El presente proceso de interdicción se presentó bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009 y, estando en trámite, aconteció la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, la cual, en su artículo 55 dispuso que: “Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata”.

2.- El artículo 61 de la ley 1996 de 2019 derogó el régimen de interdicción previsto en la ley 1306 de 2009, por lo tanto, ya no es factible ni dar inicio a esta clase de procesos, ni continuar con su trámite por expreso mandato legal (art. 53 Idem).

3.- A partir del 26 de agosto de 2021, entra vigente el proceso judicial de adjudicación de apoyos, establecido en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por así disponerlo el artículo 52 de dicha obra.

4.- A pesar que el mencionado artículo 55 de la referida ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtirse el levantamiento de la suspensión del proceso, el juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con vigencia del

proceso de adjudicación de apoyos del Capítulo V ya mencionado, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

5.- Sumado a lo anterior, el artículo 163 del CGP prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del CGP, se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

6.- En consecuencia de lo anterior, se ordenará de oficio la reanudación del presente trámite.

• **En relación a la orden de adecuación del presente trámite al previsto en la Ley 1996 de 2019.**

Se considera que la adecuación del trámite no es factible dando validez jurídica al proveído que dispuso la admisión de la demanda, en tanto que el mismo, ajustado en su momento a la ley vigente (1306 de 2009), hoy desconoce por completo la ley 1996 de 2019. De ahí que se haga necesario dejar sin valor legal esta providencia por estar sustentada en disposiciones normativas derogadas. Pues bien, de antaño la doctrina ha validado la tesis de la declaratoria de invalidez de los autos, los mismos que no vinculan al juez si están revestidos de notoria ilegalidad: “La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las

providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”.

Téngase presente que el auto admisorio de toda demanda es el inicio de la validez procesal auscultada por la judicatura cuando el líbello demandatorio cumple a cabalidad con los requisitos mínimos establecidos en la ley procesal, en especial, todos aquellos que le dan sustento a la pretensión. En consecuencia, la admisión efectuada en su momento correspondía a la pretensión que apuntaba a la declaratoria de interdicción de una persona, con pruebas que sustentaban los supuestos fácticos, relacionados a su vez a los presupuestos sustanciales derivados de la ley 1306 de 2009.

Es así entonces, no es factible suponer que pueda darse la exótica figura de adecuación de un trámite socavando reglas básicas del procedimiento y del debido proceso, manteniendo incólume un auto admisorio ajeno a una normatividad vigente e incluso contraria a fundamentos constitucionales y convencionales.

Por ello, sale avante la postura de dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda por el hecho sobreviniente que nos trae la nueva ley 1996 de 2019, con la obligación de la parte interesada de ajustar su demanda, si ese fuese su interés, a los requisitos y pruebas que expresamente han sido consignados en la pluricitada ley 1996 de 2019.

Debe tenerse presente, que la parte interesada podrá adecuar el trámite, sea que pretenda la adjudicación de apoyos en trámite de jurisdicción voluntaria, en el supuesto de que la persona con discapacidad exprese su voluntad en tal sentido, o vía proceso verbal sumario, si la persona titular del acto jurídico (persona con discapacidad), se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad. Lo anterior, cumpliendo a cabalidad lo previsto en el Capítulo V de la Ley 1996.

Lo anterior, sin perjuicio de iniciar en cualquier momento la demanda de adjudicación de apoyos con el lleno de todos los requisitos legales, o incluso el acuerdo de apoyos ante

notaría o centro de conciliación, si considera que el tiempo previsto en la ley procesal para subsanar resulta insuficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO- REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

SEGUNDO- DEJAR SIN VALOR el auto No. 165 del 09 de marzo de 2017 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

TERCERO- INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de MIGUEL ANGEL MORALES BLANDON para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ las pretensiones cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario o de jurisdicción voluntaria, observando las reglas y presupuestos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.
2. La parte interesada deberá OTORGAR PODER identificando el tipo de proceso y la pretensión invocada en el numeral anterior.
3. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
4. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

5. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.

6. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

7. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

8. APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

9. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar la pretensión invocada en su demanda

CUARTO- DEJAR SIN EFECTOS la medida provisional de nombramiento de curador provisorio dispuesta en el auto admisorio de la demanda, así como su registro en las oficinas correspondientes. Sin perjuicio que se soliciten en este trámite medidas cautelares innominadas a fin de garantizar los derechos de la persona con discapacidad, tal y como lo autoriza el artículo 598, lit. f) del C.G.P

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d42e4fc301d0c9f079748ae70c7d1201a4d99af562481ee7d9a358cc127e29**

Documento generado en 06/01/2022 03:26:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 22

RADICADO N° 2017-00161

Procede el despacho a decidir sobre la orden de levantamiento de la medida de suspensión del proceso de la referencia y su adecuación al trámite señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- **En relación al levantamiento de la suspensión del proceso:**

1.- El presente proceso de interdicción se presentó bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009 y, estando en trámite, aconteció la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, la cual, en su artículo 55 dispuso que: “Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata”.

2.- El artículo 61 de la ley 1996 de 2019 derogó el régimen de interdicción previsto en la ley 1306 de 2009, por lo tanto, ya no es factible ni dar inicio a esta clase de procesos, ni continuar con su trámite por expreso mandato legal (art. 53 Idem).

3.- A partir del 26 de agosto de 2021, entra vigente el proceso judicial de adjudicación de apoyos, establecido en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por así disponerlo el artículo 52 de dicha obra.

4.- A pesar que el mencionado artículo 55 de la referida ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtirse el levantamiento de la suspensión del proceso, el juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con vigencia del

proceso de adjudicación de apoyos del Capítulo V ya mencionado, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

5.- Sumado a lo anterior, el artículo 163 del CGP prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del CGP, se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

6.- En consecuencia de lo anterior, se ordenará de oficio la reanudación del presente trámite.

• **En relación a la orden de adecuación del presente trámite al previsto en la Ley 1996 de 2019.**

Se considera que la adecuación del trámite no es factible dando validez jurídica al proveído que dispuso la admisión de la demanda, en tanto que el mismo, ajustado en su momento a la ley vigente (1306 de 2009), hoy desconoce por completo la ley 1996 de 2019. De ahí que se haga necesario dejar sin valor legal esta providencia por estar sustentada en disposiciones normativas derogadas. Pues bien, de antaño la doctrina ha validado la tesis de la declaratoria de invalidez de los autos, los mismos que no vinculan al juez si están revestidos de notoria ilegalidad: “La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las

providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente” .

Téngase presente que el auto admisorio de toda demanda es el inicio de la validez procesal auscultada por la judicatura cuando el líbello demandatorio cumple a cabalidad con los requisitos mínimos establecidos en la ley procesal, en especial, todos aquellos que le dan sustento a la pretensión. En consecuencia, la admisión efectuada en su momento correspondía a la pretensión que apuntaba a la declaratoria de interdicción de una persona, con pruebas que sustentaban los supuestos fácticos, relacionados a su vez a los presupuestos sustanciales derivados de la ley 1306 de 2009.

Es así entonces, no es factible suponer que pueda darse la exótica figura de adecuación de un trámite socavando reglas básicas del procedimiento y del debido proceso, manteniendo incólume un auto admisorio ajeno a una normatividad vigente e incluso contraria a fundamentos constitucionales y convencionales.

Por ello, sale avante la postura de dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda por el hecho sobreviniente que nos trae la nueva ley 1996 de 2019, con la obligación de la parte interesada de ajustar su demanda, si ese fuese su interés, a los requisitos y pruebas que expresamente han sido consignados en la pluricitada ley 1996 de 2019.

Debe tenerse presente, que la parte interesada podrá adecuar el trámite, sea que pretenda la adjudicación de apoyos en trámite de jurisdicción voluntaria, en el supuesto de que la persona con discapacidad exprese su voluntad en tal sentido, o vía proceso verbal sumario, si la persona titular del acto jurídico (persona con discapacidad), se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad. Lo anterior, cumpliendo a cabalidad lo previsto en el Capítulo V de la Ley 1996.

Lo anterior, sin perjuicio de iniciar en cualquier momento la demanda de adjudicación de apoyos con el lleno de todos los requisitos legales, o incluso el acuerdo de apoyos ante

notaría o centro de conciliación, si considera que el tiempo previsto en la ley procesal para subsanar resulta insuficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO- REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

SEGUNDO- DEJAR SIN VALOR el auto No. 278 del 17 de abril de 2017 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

TERCERO- INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de ELKIN DE JESUS RUIZ CALDERON para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ las pretensiones cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario o de jurisdicción voluntaria, observando las reglas y presupuestos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.
2. La parte interesada deberá OTORGAR PODER identificando el tipo de proceso y la pretensión invocada en el numeral anterior.
3. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
4. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

5. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.

6. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

7. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

8. APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

9. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar la pretensión invocada en su demanda

CUARTO- DEJAR SIN EFECTOS la medida provisional de nombramiento de curador provisorio dispuesta en el auto admisorio de la demanda, así como su registro en las oficinas correspondientes. Sin perjuicio que se soliciten en este trámite medidas cautelares innominadas a fin de garantizar los derechos de la persona con discapacidad, tal y como lo autoriza el artículo 598, lit. f) del C.G.P

QUINTO- NOTIFICAR la presente providencia por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5deec9ab21d9201fe0181c3586ca6f4a2747015b3f294c1d5c838c0fb3c035d**

Documento generado en 06/01/2022 03:26:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 24

RADICADO N° 2017-00223

Procede el despacho a decidir sobre la orden de levantamiento de la medida de suspensión del proceso de la referencia y su adecuación al trámite señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

● **En relación al levantamiento de la suspensión del proceso:**

1.- El presente proceso de interdicción se presentó bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009 y, estando en trámite, aconteció la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, la cual, en su artículo 55 dispuso que: “Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata”.

2.- El artículo 61 de la ley 1996 de 2019 derogó el régimen de interdicción previsto en la ley 1306 de 2009, por lo tanto, ya no es factible ni dar inicio a esta clase de procesos, ni continuar con su trámite por expreso mandato legal (art. 53 Idem).

3.- A partir del 26 de agosto de 2021, entra vigente el proceso judicial de adjudicación de apoyos, establecido en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por así disponerlo el artículo 52 de dicha obra.

4.- A pesar que el mencionado artículo 55 de la referida ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtirse el levantamiento de la suspensión del proceso, el juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con vigencia del

proceso de adjudicación de apoyos del Capítulo V ya mencionado, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

5.- Sumado a lo anterior, el artículo 163 del CGP prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del CGP, se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

6.- En consecuencia de lo anterior, se ordenará de oficio la reanudación del presente trámite.

• **En relación a la orden de adecuación del presente trámite al previsto en la Ley 1996 de 2019.**

Se considera que la adecuación del trámite no es factible dando validez jurídica al proveído que dispuso la admisión de la demanda, en tanto que el mismo, ajustado en su momento a la ley vigente (1306 de 2009), hoy desconoce por completo la ley 1996 de 2019. De ahí que se haga necesario dejar sin valor legal esta providencia por estar sustentada en disposiciones normativas derogadas. Pues bien, de antaño la doctrina ha validado la tesis de la declaratoria de invalidez de los autos, los mismos que no vinculan al juez si están revestidos de notoria ilegalidad: “La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las

providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente” .

Téngase presente que el auto admisorio de toda demanda es el inicio de la validez procesal auscultada por la judicatura cuando el líbello demandatorio cumple a cabalidad con los requisitos mínimos establecidos en la ley procesal, en especial, todos aquellos que le dan sustento a la pretensión. En consecuencia, la admisión efectuada en su momento correspondía a la pretensión que apuntaba a la declaratoria de interdicción de una persona, con pruebas que sustentaban los supuestos fácticos, relacionados a su vez a los presupuestos sustanciales derivados de la ley 1306 de 2009.

Es así entonces, no es factible suponer que pueda darse la exótica figura de adecuación de un trámite socavando reglas básicas del procedimiento y del debido proceso, manteniendo incólume un auto admisorio ajeno a una normatividad vigente e incluso contraria a fundamentos constitucionales y convencionales.

Por ello, sale avante la postura de dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda por el hecho sobreviniente que nos trae la nueva ley 1996 de 2019, con la obligación de la parte interesada de ajustar su demanda, si ese fuese su interés, a los requisitos y pruebas que expresamente han sido consignados en la pluricitada ley 1996 de 2019.

Debe tenerse presente, que la parte interesada podrá adecuar el trámite, sea que pretenda la adjudicación de apoyos en trámite de jurisdicción voluntaria, en el supuesto de que la persona con discapacidad exprese su voluntad en tal sentido, o vía proceso verbal sumario, si la persona titular del acto jurídico (persona con discapacidad), se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad. Lo anterior, cumpliendo a cabalidad lo previsto en el Capítulo V de la Ley 1996.

Lo anterior, sin perjuicio de iniciar en cualquier momento la demanda de adjudicación de apoyos con el lleno de todos los requisitos legales, o incluso el acuerdo de apoyos ante

notaría o centro de conciliación, si considera que el tiempo previsto en la ley procesal para subsanar resulta insuficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO- REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

SEGUNDO- DEJAR SIN VALOR el auto No. 449 del 05 de junio de 2017 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

TERCERO- INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de STEVEN BUITRAGO BUITRAGO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ las pretensiones cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario o de jurisdicción voluntaria, observando las reglas y presupuestos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.
2. La parte interesada deberá OTORGAR PODER identificando el tipo de proceso y la pretensión invocada en el numeral anterior.
3. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
4. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

5. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.

6. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

7. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

8. APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

9. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar la pretensión invocada en su demanda

CUARTO- DEJAR SIN EFECTOS la medida provisional de nombramiento de curador provisorio dispuesta en el auto admisorio de la demanda, así como su registro en las oficinas correspondientes. Sin perjuicio que se soliciten en este trámite medidas cautelares innominadas a fin de garantizar los derechos de la persona con discapacidad, tal y como lo autoriza el artículo 598, lit. f) del C.G.P

QUINTO- NOTIFICAR la presente providencia por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b0d8b1f0df00db00606311ca35dcf5bee19355eb3fba798e24fb552eeb65e9**

Documento generado en 06/01/2022 03:26:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 23

RADICADO N° 2017-00303

Procede el despacho a decidir sobre la orden de levantamiento de la medida de suspensión del proceso de la referencia y su adecuación al trámite señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

• **En relación al levantamiento de la suspensión del proceso:**

1.- El presente proceso de interdicción se presentó bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009 y, estando en trámite, aconteció la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, la cual, en su artículo 55 dispuso que: “Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata”.

2.- El artículo 61 de la ley 1996 de 2019 derogó el régimen de interdicción previsto en la ley 1306 de 2009, por lo tanto, ya no es factible ni dar inicio a esta clase de procesos, ni continuar con su trámite por expreso mandato legal (art. 53 Idem).

3.- A partir del 26 de agosto de 2021, entra vigente el proceso judicial de adjudicación de apoyos, establecido en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por así disponerlo el artículo 52 de dicha obra.

4.- A pesar que el mencionado artículo 55 de la referida ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtirse el levantamiento de la suspensión del proceso, el juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con vigencia del

proceso de adjudicación de apoyos del Capítulo V ya mencionado, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

5.- Sumado a lo anterior, el artículo 163 del CGP prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del CGP, se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

6.- En consecuencia de lo anterior, se ordenará de oficio la reanudación del presente trámite.

- **En relación a la orden de adecuación del presente trámite al previsto en la Ley 1996 de 2019.**

Se considera que la adecuación del trámite no es factible dando validez jurídica al proveído que dispuso la admisión de la demanda, en tanto que el mismo, ajustado en su momento a la ley vigente (1306 de 2009), hoy desconoce por completo la ley 1996 de 2019. De ahí que se haga necesario dejar sin valor legal esta providencia por estar sustentada en disposiciones normativas derogadas. Pues bien, de antaño la doctrina ha validado la tesis de la declaratoria de invalidez de los autos, los mismos que no vinculan al juez si están revestidos de notoria ilegalidad: “La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las

providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente” .

Téngase presente que el auto admisorio de toda demanda es el inicio de la validez procesal auscultada por la judicatura cuando el líbello demandatorio cumple a cabalidad con los requisitos mínimos establecidos en la ley procesal, en especial, todos aquellos que le dan sustento a la pretensión. En consecuencia, la admisión efectuada en su momento correspondía a la pretensión que apuntaba a la declaratoria de interdicción de una persona, con pruebas que sustentaban los supuestos fácticos, relacionados a su vez a los presupuestos sustanciales derivados de la ley 1306 de 2009.

Es así entonces, no es factible suponer que pueda darse la exótica figura de adecuación de un trámite socavando reglas básicas del procedimiento y del debido proceso, manteniendo incólume un auto admisorio ajeno a una normatividad vigente e incluso contraria a fundamentos constitucionales y convencionales.

Por ello, sale avante la postura de dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda por el hecho sobreviniente que nos trae la nueva ley 1996 de 2019, con la obligación de la parte interesada de ajustar su demanda, si ese fuese su interés, a los requisitos y pruebas que expresamente han sido consignados en la pluricitada ley 1996 de 2019.

Debe tenerse presente, que la parte interesada podrá adecuar el trámite, sea que pretenda la adjudicación de apoyos en trámite de jurisdicción voluntaria, en el supuesto de que la persona con discapacidad exprese su voluntad en tal sentido, o vía proceso verbal sumario, si la persona titular del acto jurídico (persona con discapacidad), se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad. Lo anterior, cumpliendo a cabalidad lo previsto en el Capítulo V de la Ley 1996.

Lo anterior, sin perjuicio de iniciar en cualquier momento la demanda de adjudicación de apoyos con el lleno de todos los requisitos legales, o incluso el acuerdo de apoyos ante

notaría o centro de conciliación, si considera que el tiempo previsto en la ley procesal para subsanar resulta insuficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO- REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

SEGUNDO- DEJAR SIN VALOR el auto No. 569 del 10 de julio de 2017 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

TERCERO- INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de ALBERTO URREA GALEANO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ las pretensiones cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario o de jurisdicción voluntaria, observando las reglas y presupuestos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.
2. La parte interesada deberá OTORGAR PODER identificando el tipo de proceso y la pretensión invocada en el numeral anterior.
3. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
4. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

5. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.

6. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

7. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

8. APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

9. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar la pretensión invocada en su demanda

CUARTO- DEJAR SIN EFECTOS la medida provisional de nombramiento de curador provisorio dispuesta en el auto admisorio de la demanda, así como su registro en las oficinas correspondientes. Sin perjuicio que se soliciten en este trámite medidas cautelares innominadas a fin de garantizar los derechos de la persona con discapacidad, tal y como lo autoriza el artículo 598, lit. f) del C.G.P

QUINTO- NOTIFICAR la presente providencia por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebc36626ddda66392616840866b467d2e04e347345b032342bc6f97467edae0**

Documento generado en 06/01/2022 03:26:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN. 23
RADICADO N° 2017-00506

Se solicita al o la memorialista del escrito del 02 de marzo de 2020 que en la medida de lo posible y de llegar a tener copia del escrito que se radicó en el centro de servicios en esa fecha nos allegue nuevamente el mismo ya que se hizo búsqueda en el sistema y en el Despacho sin que los empleados encontraran copia de este, lo que hace imposible darle trámite y resolverlo.

Se solicita que el memorial se radique ante el correo institucional del Centro de Servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3deb2592cbbc8866f6093d9bd78c29ffa1afecdb66704323fcd1356e36e1a1**

Documento generado en 06/01/2022 03:17:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 26
Radicado	05 615 31 84 002 2018 0031200
Proceso	Liquidatorio
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, informe al Despacho sobre la publicación o no del edicto emplazatorio, tal y como se solicitó en auto del 3 de noviembre de 2021, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e03dc5a5a86e119d48ccce772b76af02116b55727cff1830842a3adb7c3f80**

Documento generado en 06/01/2022 03:17:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN. 24
RADICADO N° 2019-00462

Se ordena oficiar al cajero pagador del demandado JHON JAIME GALLEGO MONTOYA para que proceda a realizar el aumento en la retención del salario del demandado por concepto de cuota alimentaria para el año 2022, en los términos regulados por el Gobierno Nacional en el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 que fijó un aumento del 10.07% para el salario mínimo legal mensual vigente, tal y como se había acordado en el acta de conciliación del 08 de noviembre de 2021, quedando la cuota alimentaria para el año 2022 en la suma de \$678.565.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b5308c422eb948ca80bcf9dd0404204916972f39bae2020cbf0f29077de6d7**

Documento generado en 06/01/2022 03:17:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 28

Rdo. 2021-00338

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4064446cecd9b074728b4902fd20ee479b21a1348ce35eb797e830354c4a49**

Documento generado en 06/01/2022 03:17:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 29

Rdo. 2021-00397

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5124df9c0bb26685481049765f5af3603dae8698378bb1844f2f80b361149f88**

Documento generado en 06/01/2022 03:17:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 30

Rdo. 2021-00401

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4895473f0040be46a39b94c89800d9edb771f61a5e5b1c2bdadd83462c6b957a**

Documento generado en 06/01/2022 03:17:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 31

Rdo. 2021-00402

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c63df3930e0e00502cc67d26d43ab91a684c820551b8cb47b30b56b34054fa**

Documento generado en 06/01/2022 03:17:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 34

Rdo. 2021-00403

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a12906e69db97f5481f4e7cb1918b4f41ebaad264f70c011dc671d820d67d4**

Documento generado en 06/01/2022 03:17:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 32

Rdo. 2021-00410

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabcba79438dbc0c321d840fd6f97ec7cedb452ed9223369210af5a3575a956c**

Documento generado en 06/01/2022 03:17:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 33

Rdo. 2021-00415

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ff72e1217c53b6800ae1dc443371f8f92c688ffd46d52727733a8962987417**

Documento generado en 06/01/2022 03:17:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 35

Rdo. 2021-00422

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c99295b103b90e15db5d43b18871547cc60ac6754cd2389c878f139c6c37fd4**

Documento generado en 06/01/2022 03:18:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 36

Rdo. 2021-00434

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5b22ec74de8050e119f063479e03aca9f5281e3b4321b2ab444bd911f40c6d**

Documento generado en 06/01/2022 03:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (06) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00487. Interlocutorio No. 27

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Se aportará un certificado de tradición y libertad del bien inmueble respecto del cual se pretende la cancelación de patrimonio de familia, toda vez que el allegado data del año 2015.
2. El registro civil de matrimonio aportado, resulta ilegible. Deberá allegarse uno en el cual pueda verificarse la totalidad de su contenido.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

D

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da912ffc711d34030eb0a1fe445e12d782f7ee4d3269470047735af448ebb5c**

Documento generado en 06/01/2022 03:18:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 67

RADICADO N° 2021-00488

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá señalar el canal digital de los testigos (Art.6 decreto 806/2020).
2. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por la poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.
3. Aportar registro civil de nacimiento de la demandante con la inscripción de la declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial.
4. Deberá ampliar los hechos justificando la cuantía de cuota alimentaria que está solicitando de cara también a resolver sobre la medida provisional solicitada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7330eb9ef3f20033a28676c38d9863644f3ebb6db27c6f837e23654995d0cbe5**

Documento generado en 06/01/2022 03:17:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	DEFENSORÍA DE FAMILIA en beneficio del niño J.J.F.T
Demandado	DIANA PATRICIA CORTES FRANCO.
Radicado	05615 31 84 002 2021 00492 00
Providencia	Interlocutorio No 068
Decisión	Admite demanda

Toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida a través del defensor de familia en beneficio del niño J.J.F.T en contra de DIANA PATRICIA CORTES FRANCO . Téngase como interesada a la señora ROCIO DE JESUS FRANCO VALENCIA.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En lo sucesivo se aplicará, en lo pertinente, el Dcto. 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo 11567 del cinco del mismo mes y año.

TERCERO: En los términos del art. 108 del C. G del P., y el art.10 del Dcto 806 de 2020 se ordena el emplazamiento de la demandada a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2° del Código General del Proceso, a los familiares señalados en la demanda, así como al señor JUAN GUILLERMO FRANCO OROZCO.

QUINTO: notificar el presente asunto al Ministerio Público.

SEXTO: De conformidad con los artículos 151 y s.s. del C. G. del P., se concede amparo de pobreza a la señora ROCIO DE JESUS FRANCO VALENCIA, tia del niño en mención , quien ostenta actualmente los cuidados personales de este en beneficio de quién se promovió la presente demanda, quienes serán representados por el Defensor de Familia, Dr. DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.928.807 de Rionegro, Abogado. Portador de la T.P. N° 185.512 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcce0c7fdc862a368431186a5dc2c67e79dee35f38849addc6ce41bc512fa41f**

Documento generado en 06/01/2022 03:17:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 071

RADICADO N° 2021-00497

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá allegar el registro civil de nacimiento del demandante y el demandado con la inscripción de la declaración la unión marital de hecho y sociedad patrimonial declarada por Escritura Pública nro. 6500 del 11 de octubre de 2016.

2. Deberá allegarse documento idóneo donde conste la declaración de la disolución de la sociedad patrimonial ya que la Escritura Pública 6500 del 11 de octubre de 2016 se limitó a declarar la existencia sin que nada se haya dicho de la disolución.
3. La sociedad patrimonial debe ser declarada en estado de disolución por alguna de las formas consagradas en el art 5 de la ley 54 de 1990, por lo que al parecer hay confusión en la parte demandante que tanto en la demanda como en el poder está mezclando indebidamente pretensiones de naturaleza declarativa (para obtener la disolución), con pretensiones de naturaleza liquidatoria, es por esto que deberá adecuar la demanda y el poder al tipo de proceso en concreto que pretende ventilar.
4. En caso de ser un proceso liquidatorio, en los términos del art 489 del C G del p., deberá hacer un inventario de los activos y pasivos de la sociedad conyugal, con sus correspondientes valores así como si es del caso las recompensas que se vayan a solicitar.
5. De los activos que se presentes, deberá presentar “Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”. Art. 489 del C G del P.
6. Deberá indicarse el canal digital de los testigos. Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
7. Deberá hacerse la manifestación del inciso segundo del art 6 del Decreto 806 de 2020, sobre cómo consiguió el canal digital de la demandada.
8. El poder que se presente deberá ser concedido en debida forma esto es o con presentación personal por el poderdante en los términos del art 74 del C G del P., o si es bajo el régimen del Decreto 806 de 2020, aportar constancia del canal digital del poderdante bajo el cual se confirió el mismo.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a0e9350970129d0cc6d0674fab9f7d5ce938647c663e43bfce20a6e819cfa5**

Documento generado en 06/01/2022 03:17:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 70

RADICADO N° 2021-00498

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de “cesación de efectos civiles de matrimonio religioso” para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la demandante y el demandado.

2. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado fue conferido para un proceso de naturaleza liquidatoria, cuando el aquí ventilado corresponde a un DECLARATIVO.
3. Indicará de manera clara, concreta y precisa, la causal o causales en las que fundamenta sus peticiones, al tenor de lo establecido en el art. 6 de la ley 25 de 1992, indicando con la mayor especificidad y claridad posible las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan cada una de ellas (art. 10 de la ley 25 de 1992).
4. Relacionar el canal digital de los testigos. Art 6 Decreto 806 de 2020.
5. Indicar a qué municipalidad corresponden las direcciones de las partes que se relacionan en el acápite de notificaciones.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be415856268db6be8e237aa6e875dc57323f5aad17bb1a37dd0569276f803041**

Documento generado en 06/01/2022 03:17:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	: LILIANA MARIA HENAO GIL
Radicado	05615 31 84 002 2021 00499 00
Providencia	Interlocutorio N° 72
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora LILIANA MARIA HENAO GIL reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora : LILIANA MARIA HENAO GIL, para adelantar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y PROCESO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante, se designa al Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ DIAZ con T.P 89.690 quien se localiza a través del correo electrónico dardiaz17@gmail.com,., con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, y deberá ser realizado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30d6eeb69f18ef5a7b13319b11905f4c21a5795e3abaf134e9daa7d5bd66636**

Documento generado en 06/01/2022 03:17:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 73

RADICADO N° 2021-00500

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por LINA MARCELA LONDOÑO OSORIO y en contra de JOSE CRISTOBAL HERNANDEZ MALDONADO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 Y SENTENCIA C- 420 de 2020, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: de conformidad con el art. 598 del C. G del P., se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes bienes:

- A- Vehículo automotor de placas LAO-966, marca MAZDA, cilindraje 1300, modelo 1997, color: VERDE CIPRÉS, servicio particular, registrado a nombre del señor JOSÉ CRISTOBAL HERNANDEZ en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bello.
- B- Motocicleta de placa FDI54C, marca HONDA, modelo 2011, color: NEGRO MATE, cilindraje 97, servicio particular, registrado a nombre del señor JOSÉ CRISTOBAL HERNANDEZ en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guacarí, Valle del Cauca.
- C- El establecimiento de comercio denominado "La abundancia de la 51", ubicado en la calle 51 Nro. 55-78 de Rionegro- Antioquia, identificado con NIT 13270696-0, registrado en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, según matrícula Nro. 87928 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, a nombre del señor José Cristóbal Hernández.
- D- La cuenta de ahorros número 2437171788 de Bancolombia, a nombre de José Cristóbal Hernández.
- E- La cuenta de ahorro voluntario que figura a nombre del señor José Cristóbal Hernández en el Fondo Nacional del Ahorro.

Líbrese los oficios por secretaria.

QUINTO: se reconoce personería a la abogada DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.444.905 y con la Tarjeta Profesional N° 107.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd77f2dba7bb828469c5e6eb55617b53313c1e0511e08eebd2ee678deda690a3**

Documento generado en 06/01/2022 03:17:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (06) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Demandante	WILKEN CÓRDOBA MURILLO
Demandado	VIVIANA MILENA CRUZ MARÍN
Radicado	05615 31 84 002 2021 00505 00
Providencia	Interlocutorio No. 74
Decisión	admite Demanda

Toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de modificación de régimen de custodia y cuidados personales , promovida por el señor WILKEN CÓRDOBA MURILLO en contra de VIVIANA MILENA CRUZ MARÍN.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora VIVIANA MILENA CRUZ MARÍN en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, o bien, conforme lo previsto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la sentencia C. 420 de 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura; y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que, de ser el caso, conteste y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor.

CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Sky, WhatsApp, teams, etc.).

QUINTO: El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Téngase en cuenta que el Dr. Wilken Córdoba Murillo, portador de la Tarjeta Profesional número 336210 del Consejo Superior de la Judicatura actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c21aae3589b5c7f6af5d0bf5a09f243a72aa4e0ef0036d1a5ec11936a0711c5**

Documento generado en 06/01/2022 03:17:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (06) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA
Demandante	FABIO ANTONIO RÍOS URREA
Demandado	JUAN JOSÉ RÍOS ROBLEDO
Radicado	05615 31 84 002 2021 00506 00
Providencia	Interlocutorio No. 75
Decisión	admite Demanda

Toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor FABIO ANTONIO RÍOS URREA en contra de JUAN JOSÉ RÍOS ROBLEDO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a JUAN JOSÉ RÍOS ROBLEDO en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, o bien, conforme lo previsto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la sentencia C. 420 de 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura; y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que, de ser el caso, conteste y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor.

CUARTO: se reconoce personería al Dr. JUAN NICOLÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.432.460 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 144273 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9a282f5953c84c38cb3e39fd71526cf52e7a95b9cda4ee53142376167c3703**

Documento generado en 06/01/2022 03:17:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (06) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	SANDRA BIBIANA YEPES GARZÓN
Radicado	05615 31 84 002 2021 00507 00
Providencia	Interlocutorio N° 66
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora SANDRA BIBIANA YEPES GARZÓN, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora SANDRA BIBIANA YEPES GARZÓN, para adelantar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra de CÉSAR AUGUSTO DURÁN RIVERA, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante, se designa al DR. ANDRÉS CASTAÑO EUSSE quien se localiza a través del correo electrónico andresca439@gmail.com, celular: 3015184857, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, y deberá ser realizado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0de7e0bb6f5c61f0e7ffc7ad49d69830b6b3021c3b24b39ab75020a1c23ca4**

Documento generado en 06/01/2022 03:18:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación 13

Radicado 2021-00508

Toda vez que la parte accionada allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 31 de diciembre de 2021, en la acción de tutela incoada contra dicha entidad por parte de LUIS FERNANDO GALLEGO MARTÍNEZ, es procedente conceder el mismo, por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **44b34f8ca514c9fe602ea3cc608cca5ffe7f9cfceb6310958fba2618e874197**

Documento generado en 06/01/2022 03:18:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, seis (06) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	DIANA MARYORY ARIAS JIMÉNEZ
Accionado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA - FUAA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00517 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N°9 Sentencia por especialidad Nro. 8

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora DIANA MARYORY ARIAS JIMÉNEZ contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – FUAA, para que le amparen los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso administrativo, entre otros.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos:

Manifiesta la accionante que se postuló a la convocatoria 990 – Territorial 2019 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para, aspirando al cargo de Profesional Universitario Grado 01 en la Alcaldía de Rionegro (Antioquia).

Refiere que, luego de superar la fase de verificación de requisitos mínimos, al conocer los resultados parciales de antecedentes publicados, se enteró de que no fueron tenidos en cuenta varios estudios que ha realizado, y respecto de los cuales aportó los debidos soportes, motivo por el cual, aduce que, formuló reclamación respecto de la cual las accionadas brindaron una respuesta no satisfactoria a sus intereses, misma que, a su juicio, no se compadece con la realidad, y lleva a concluir que no se realizó una adecuada valoración de los documentos aportados.

Sostuvo que, pese a ello, quedó en la segunda posición, pero que, sorpresivamente al revisar el sistema SIMO, se percató que el concursante que se encontraba en la posición cuarta, pasó a la posición primera.

Manifestó que, en modo alguno, fue notificada por ningún medio sobre acciones constitucionales que se hubieran interpuesto con respecto al cargo, lo que, sostiene, se traduce en una vulneración a su debido proceso.

Dado o anterior, indica que el 25 de noviembre de 2021, radicó petición a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que respecto de ella, se le otorgó respuesta el día 21 de diciembre de 2021, pero argumenta que la misma no es de fondo, dado que no se le brindó información sobre presunta acción constitucional que supuestamente está en curso, y que la está afectando directamente.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en los hechos anteriores, solicitó tutelar su derecho al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, a la igualdad de oportunidades, y a la meritocracia en armonía con la confianza legítima, y en consecuencia, solicitó se ordene a las accionadas que se tengan en cuenta los documentos aportados y se realice valoración de antecedentes, con el fin de que se actualice la lista de elegibles. Igualmente, solicita se le vincule a la acción de tutela sobre la cual no se le suministró suficiente información.

II. Actuación procesal:

Mediante providencia del día 29 de diciembre de 2021, se admitió la acción de tutela, y se dispuso vincular a todas las personas que hicieran parte del proceso de selección para proveer los empleos publicados en la Convocatoria Territorial 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como a la alcaldía de Rionegro, y se concedió a la pasiva un término de dos (2) días para allegar informe.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

El MUNICIPIO DE RIONEGRO, allegó escrito en el cual adujo que carecía de competencia respecto de la determinación de las pruebas aplicadas dentro de la convocatoria referida, de suerte que, solicitó, se declarara su falta de legitimidad por pasiva.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, argumentó que la pretensión de tutela no cumplía con el requisito de subsidiariedad, toda vez que no era la vía idónea para cuestionar la legalidad de actos administrativos, máxime que no se advertía la presencia de un perjuicio irremediable.

Asimismo, afirmó que la accionante carecía de legitimación en la causa por activa, señalando que la misma cuenta con una simple expectativa respecto del concurso, la cual por sí sola no da origen al derecho de admisión. Por tanto, sostiene que la accionante no es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados.

Igualmente, se pronunció en concreto sobre el reclamo promovido por la tutelante, y concluyó que las certificaciones de educación debían estar relacionadas con el empleo y/o con interpretaciones de los conocimientos que, en el concepto de la aspirante, son necesarios para el desarrollo de las funciones; y que, por esto, los cursos señalados por la actora no podían ser objeto de validación para la etapa de valoración de antecedentes. Aunado a ello, se indicó que se aportaron certificados de educación informal superiores a 10 años, y que según el acuerdo rector de la convocatoria, solo hay lugar a valorar cursos de educación informal realizados en los últimos 10 años.

Por lo demás, despachó en forma desfavorable los reclamos efectuados por la tutelante, y finalmente, solicitó declarar la improcedencia, aduciendo que no existe vulneración a derechos fundamentales.

La FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – FUA, señaló que no había lugar a la modificación del puntaje asignado a la tutelante en la valoración de antecedentes, y argumentó que la tutela resultaba improcedentes, aduciendo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora ARIAS.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. La Acción de Tutela

Acorde con el mandato Constitucional contenido en el Artículo 86, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El carácter subsidiario de la tutela implica que ésta no puede ser utilizada de manera paralela, ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla, estas son cuando se presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

De acuerdo con su consagración normativa, y desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la tutela tiene aparejadas, al menos, cinco funciones importantes y estrechamente relacionadas. (1) proteger – de manera residual y subsidiaria – los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que pueda violarlos. (2) afianzar y defender, de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica. (3) actualizar el derecho legislado -en especial el derecho preconstitucional- orientando a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional. (4) unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales. (5) promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho. En suma, la figura de la tutela promueve el acceso a la justicia, la primacía constitucional y la interpretación coherente y unificada

de los derechos fundamentales por parte de todos los jueces de la República.

3.2. La acción de tutela contra concursos de méritos.

En asuntos que se refieren a acciones de tutela contra actos administrativos dictados en el marco de un concurso de méritos, la regla general sigue siendo la subsidiariedad del mecanismo; por lo que, cuando alguien considere que se le están afectando sus derechos, debe acudir en primera medida es a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Pero dicha regla tiene, naturalmente, sus excepciones. Casos en que las decisiones arbitrarias atentan contra la objetividad del mérito como criterio de selección es una de ellas, pues se ha considerado jurisprudencialmente la idoneidad de la tutela como mecanismo principal de protección, en aquellos casos en que se intente desconocer el orden establecido en la lista de elegibles -como cuando se nombra a alguien distinto a aquél que ocupó el primer lugar-, o se cambian unilateralmente las condiciones iniciales del concurso.

La Corte Constitucional ha expresado de forma precisa los casos en los que sí es viable la tutela como mecanismo principal de protección contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, y también en los que es necesario acudir a la jurisdicción contenciosa. Así pues, en Sentencia T-1110 de 2003, consigno que:

“La jurisprudencia constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela en esta materia no es absoluto, sino que está restringido a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad”.

Por el contrario, el cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas en principio ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza, así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles”.

3.3. DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, habrá de decirse que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, ya que la accionante es el titular de los derechos que se denuncian vulnerados por la entidad accionada. Así, conforme a los artículos 86 de la Constitución, 1 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y particular que

presten servicios públicos, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción. De igual forma no se advierte ningún tipo de vicio que pueda llegar a constituir causal de nulidad.

Precisado lo anterior, se tiene que la presente tutela fue formulada por la señora DIANA MARYORI ARIAS JIMÉNEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, dada la inconformidad que presentara dicha tutelante con la valoración de títulos académicos aportados al momento de postularse a la convocatoria 990 – Territorial 2019, específicamente al cargo de Profesional Universitario Grado 1 - Alcaldía de Rionegro (Antioquia).

Verificado el escrito de tutela se aprecia que, en efecto, con fecha 27 de agosto de 2021, la señora DIANA MARYORI ARIAS JIMÉNEZ, solicitó se tuvieran en cuenta una serie de estudios que le fueron declarados como no válidos, argumentando que los mismos están en total coherencia con el cargo; sin embargo, mediante comunicación del 17 de septiembre de 2021, se dio respuesta a ello, indicándose respecto de algunos programas académicos, que los mismos no guardaban relación con las funciones del cargo a proveer, y respecto de otros, que excedían diez años de vigencia, lo cual no se compadecía con el anexo técnico del acuerdo rector.

Con la presente tutela, como ya se expuso, la accionante pretende que se ordene a las accionadas, otorgar valor a tales programas académicos, no obstante, tal y como se acotó en el acápite de premisas jurídicas, dicha controversia no es susceptible de ser dirimida ante el Juez Constitucional, dado el carácter subsidiario y residual que reviste la “acción de tutela”, teniendo en cuenta que, para cuestionar los actos administrativos emitidos al interior de dicha convocatoria pública, la accionante cuenta con el medio de control pertinente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo es el de nulidad y restablecimiento de derecho, sin que se observe una justificación para que también haya de debatirse el asunto en este escenario, máxime cuando, en aquél trámite pueden pedirse medidas cautelares, incluyendo las de urgencia que contempla el artículo 234 del CPACA.

Por lo anterior, desde luego que no puede hablarse que se esté en presencia de perjuicio irremediable que impida que sea el juez natural quien resuelva la cuestión expuesta por la tutelante, como quiera que no se avizora una situación de amenaza latente que devenga irreversible, y por el contrario, lo que se aprecia es que la actora cuenta con un mecanismo idóneo dentro del ordenamiento jurídico, a través del cual puede cuestionar las decisiones adoptadas por las accionadas, contando con los elementos para suspender incluso los efectos de las mismas; asunto que, como ya se expresó, resulta ajeno al ámbito de competencias del Juez Constitucional.

Ante ese panorama, no resulta viable que esta falladora se adentre al estudio de fondo de la controversia, en la medida en que, de acuerdo a lo señalado, no se agotó uno de los requisitos de procedencia de la “acción” de tutela, como lo es el de la subsidiariedad, circunstancia que resulta suficiente para despachar de forma desfavorable el amparo incoado.

Con todo, debe anotarse que la tutelante manifestó que, en vista de que observó un cambio de posiciones en los resultados de la convocatoria, y de que presuntamente no se expidió lista de elegibles dada la existencia de una actuación administrativa, solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de petición radicada el 25 de noviembre de 2021 por la página web de dicha entidad, información sobre dicho procedimiento con el fin de vincularse, y al respecto, dicha entidad se limitó a indicar que se trataba de una acción de tutela interpuesta con fundamento en el derecho al mérito y a la estabilidad laboral.

Verificada dicha respuesta, esta judicatura considera que la misma no fue de fondo, en la medida en que, si no se está en presencia de un asunto legal o judicialmente sometido a reserva, nada obsta para que se le brinden a la peticionaria datos como: el radicado, despacho judicial donde el asunto se tramite, o el nombre de las partes; luego la decisión de aceptar que la señora ARIASJIMÉNEZ intervenga en ese procedimiento o no, dependerá de quién lo tramita.

Por esta razón, esta Juzgadora tutelaré el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, y en consecuencia, ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo a la petición planteada por la señora DIANA MARYORY ARIAS JIMÉNEZ el día 25 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora DIANA MARYORY ARIAS JIMÉNEZ, en atención a lo expuesto en la parte motiva previa.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo a la petición planteada por la señora DIANA MARYORY ARIAS JIMÉNEZ el día 25 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

TERCERO: DISPONER la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y en el caso de no ser impugnada la decisión, una vez alcance ejecutoria formal, se remitirá el expediente en forma electrónica a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA**

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf5c9ab3e490a29a7cb9a2a4d4ce82f3a00f2606564b945aa80a61a7cdaeea2**

Documento generado en 06/01/2022 03:50:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, seis (06) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°69

RADICADO N° 2022-00005

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por CLARA LUCÍA CEBALLOS LARA, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: VINCULAR por pasiva a la EPS SANITAS.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionada y a la vinculada, para que rindan un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

545aa269beda69b4c06c10bf96fcf0d168037b705b0d1d9c1743d5503b9cdb71

Documento generado en 06/01/2022 08:47:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>